



Cartagena de Indias D. T. y C., treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2021).

Medio de control	Nulidad y restablecimiento del derecho
Radicado	13-001-33-33-005-2021-00171-00
Demandante	Manuel Gerardo Acuña Álvarez.
Demandado	Nación-Ministerio de Defensa Nacional-Armada Nacional
Asunto	Decidir sobre la admisión
Auto Interlocutorio No.	336

CONSIDERACIONES

Procede el despacho a resolver sobre la admisión de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **MANUEL GERARDO ACUÑA ÁLVAREZ**, a través de apoderado judicial Dr. Claudio José Castro Jiménez, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL.-**

La demanda fue presentada después de la vigencia del decreto 806 de 2020¹ y de la modificación introducida al C de P.A. y de lo C.A. por la ley 2080 de 2021 que en su art. 86 establece la vigencia y transición normativa, así:

Artículo 86. Régimen de vigencia y transición normativa. *La presente ley rige a partir de su publicación, con excepción de las normas que modifican las competencias de los juzgados y tribunales administrativos y del Consejo de Estado, las cuales solo se aplicarán respecto de las demandas que se presenten un año después de publicada esta ley.*

Las nuevas reglas del dictamen pericial contenidas en la reforma a los artículos 218 a 222 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se aplicarán a partir de la publicación de la presente ley para los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011 en los cuales no se hayan decretado pruebas.

De conformidad con el artículo 40 de la Ley 153 de 1887, modificado por el artículo 624 del Código General del Proceso, las reformas procesales introducidas en esta ley prevalecen sobre las anteriores normas de procedimiento desde el momento de su publicación y solo respecto de los procesos y trámites iniciados en vigencia de la Ley 1437 de 2011.

En estos mismos procesos, los recursos interpuestos, la práctica de pruebas decretadas, las audiencias convocadas, las diligencias iniciadas, los términos que hubieren comenzado a correr, los incidentes en curso y las notificaciones que se estén surtiendo, se regirán por las leyes vigentes cuando se interpusieron los recursos, se decretaron las pruebas, se iniciaron las audiencias o diligencias,

¹ "Por el cual se adoptan medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos judiciales y flexibilizar la atención a los usuarios del servicio de justicia, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica"





empezaron a correr los términos, se promovieron los incidentes o comenzaron a surtirse las notificaciones.”

Por consiguiente, se hará el estudio de la demanda conforme a dicha normativa, ya que la ley 2080 de 2021 fue publicada el 30 de enero de 2021.

Verificados los requisitos consagrados en el C de P.A. y de lo C.A. se advierte:

-Oportunidad: La demanda fue presentada en oportunidad tomando en consideración que las pretensiones versan sobre la nulidad del oficio Radicado No. 20180423330322041 / MD-CGFM-CARMA-SECAR-JEDHU-DIPER-DINOM-1.10. d el 06 de agosto del año 2018 ², que negó el derecho a una reliquidación salarial.

Por lo que al ser un acto que niega una reliquidación sobre una prestación periódica producto del silencio administrativo negativo en los términos del art. 164 numeral 1 literal c) del C de P.A. y de C.A. puede demandarse en cualquier tiempo.

-Requisito de procedibilidad: No es obligatorio agotar este requisito por tratarse de un asunto laboral, y conforme a la modificación introducida por el artículo 34 de la Ley 2080 de 2021 al art. 161 del C de P.A. y de lo C.A. el requisito de procedibilidad es facultativo.

Y obra en pág 48 del doc. 01 constancia de agotamiento de la Procuraduría 176 Judicial I Para asuntos administrativos.

-Acreditación de lo consagrado en el art. 6 del dto. 806 de 2020 y art. 162 numeral 8º ³.

El art. 6º inciso 4º del decreto 806 de 2020 señala:

“(…)

En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal de digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos.

En caso de que el demandante haya remitido copia de la demanda con todos sus anexos al demandado, al admitirse la demanda la notificación personal se limitará al envío del auto admisorio al demandado. ...”

² Pagina 40 doc. 01

³ Adicionado por el art. 35 de la ley 2080 de 2021





En el presente asunto se acredita la remisión de la copia del escrito de demanda y de los anexos de la misma a la parte demandada visible en documento 02 página del expediente electrónico.

-Derecho de postulación

Obra poder otorgado por Manuel Gerardo Acuña Álvarez al Dr. Claudio José Castro Jiménez, acompañado del mensaje de datos respectivo proveniente del correo del demandante conforme lo estipular el decreto 806 de 2020 visible en la pagina pág. 32 y 33 del documento 01.

En consecuencia, se admitirá la demanda al encontrar que reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial los artículos 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

La notificación de este auto a la demandada se hará conforme al art. 199 del C de P.A y de lo C.A. modificado por el art. 48 de la ley 2080 de 2021. A la parte demandante por estado.

Así las cosas el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

RESUELVE

PRIMERO: Admitase la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho presentada por **MANUEL GERARDO ACUÑA ÁLVAREZ**, a través de apoderado judicial Dr. Claudio José Castro Jiménez, contra la **NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL.-**

SEGUNDO: Notifíquese personalmente al Representante Legal de la NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-ARMADA NACIONAL. y/o a quien hagan sus veces de la admisión de esta demanda. La notificación se surtirá conforme al art. 199 del C de P.A y de lo C.A. modificado por el art. 48 de la ley 2080 de 2021. Al demandante se hará notificación por estado conforme al artículo 201 del CPACA.

TERCERO: Notifíquese personalmente al señor Agente del Ministerio Público conforme al art. 199 del C de P.A y de lo C.A. modificado por el art. 48 de la ley 2080 de 2021.

CUARTO: Remítase copia electrónica del auto admisorio, en conjunto con la demanda y sus anexos, al buzón de correo electrónico de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, conforme al 199 del C de P.A y de lo C.A. modificado por el art. 48 de la ley 2080 de 2021.

QUINTO: Dar traslado de la demanda al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días conforme al art. 172 del CPACA en concordancia con los arts. 199 y 200.





SEXTO: Reconocer al Dr. Claudio José Castro Jiménez, como apoderado de la parte demandante, en los términos y para los fines del mandato conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.
JUEZ.**

Firmado Por:

**Maria Magdalena Garcia Bustos
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Contencioso 005 Administrativa
Cartagena - Bolivar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

733c1f8daee7e495b7fe51c3313c1cae6f1e951cf27ed54608f867b1eb514852

Documento generado en 30/09/2021 01:04:23 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

